JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00377** 00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	N° 15

Téngase como dependientes del apoderado de la parte demandante a los abogados ÁNGELA MARÍA HIDALGO LONDOÑO con T.P 110.213 del C. S. de la J. y SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO con T.P 209.046 del C. S. de la J. y a la estudiante de derecho MARÍA SALOME DAVID RICARDO con C.C 1.193.388.768; no así a JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO al no acreditarse sus estudios en derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

A continuación, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, mediante proveído calendado 27 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, así como el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-563231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cautela perfeccionada conforme al certificado de libertad y tradición agregado al expediente (Cfr. Archivo 12 Fls 151 a 160).

El demandado fue notificado personalmente de manera electrónica el 25 de marzo de 2022 (Cfr. Archivo 16 Fls 183 a 184) y no allegó contestación a la demanda dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G.P), la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 y 468 del C.G.P y el bien objeto de garantía real se encuentra embargado, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por su parte, el pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro determinado, una suma de dinero. Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora; b) lugar y fecha de creación del título; c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador; d) la cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada; e) el lugar de pago, pero si no se indica, se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré y g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado directo es el promitente.

A su turno, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferentemente.

El proceso ejecutivo hipotecario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en los artículos 468 y 467.

El aludido artículo 467, consagra una novedosa disposición – a la cual no se acogió la - que le permite al acreedor hipotecario o prendario demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

Así mismo, el artículo 468 del Código General del Proceso dispone que en caso de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, si el demandado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes objeto de garantía real, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto ellos se paguen al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

Al respecto, resulta menester comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®** para que se sirva practicar la diligencia de secuestro respectiva.

Al comisionado se le facultará para señalar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar, para allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar, para nombrar y reemplazar secuestre, siempre y cuando sea de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real establecida en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Como base de recaudo se allegó al proceso el Pagaré número 00130745289600335232 visible a folios 13 a 14 del expediente digital, suscrito el 31 de julio de 2014, de cuyo contenido se deriva que el ejecutado DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO se comprometió a pagar a la orden de BANCO BBVA COLOMBIA S.A la suma de $95´058.244,27 en 180 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de $996.525,81, la primera de las cuales sería exigible el 5 de septiembre de 2014 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta su total cancelación. Dichas cuotas comprenden el valor de la amortización a capital y los intereses causados en cada periodo, liquidados sobre las sumas pendientes de pago a una tasa del 09.998 por ciento efectivo anual pagaderos en su equivalente mes vencido. En caso de mora reconocería y pagaría intereses a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera.

También se arrimó Pagaré número 00130745219600335281 visible a folios 16 a 18 del expediente digital, suscrito el 27 de agosto de 2014, de cuyo contenido se deriva que DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO se comprometió a pagar a la orden de BANCO BBVA COLOMBIA S.A la suma de $352´853.555 120 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de $5´120.522,24, la primera de las cuales sería exigible el 5 de octubre de 2014 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta su total cancelación. Dichas cuotas comprenden el valor de la amortización a capital y los intereses causados en cada periodo, liquidados sobre las sumas pendientes de pago a una tasa del 12.999 por ciento efectivo anual pagaderos en su equivalente mes vencido. En caso de mora reconocería y pagaría intereses a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera.

Por último, se arrimó Pagaré número 001304115000130685 visible a folios 19 del expediente digital, suscrito el 4 de agosto de 2014, de cuyo contenido se deriva que DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO se comprometió a pagar a la orden de BANCO BBVA COLOMBIA S.A la suma de 3´885.556 el 1º de mayo de 2021 y en caso de mora reconocería y pagaría intereses a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera.

Según se desprende de las pretensiones de la demanda, el demandado adeuda respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 00130745289600335232, la suma de $73´483.426,81 por concepto de capital, más la suma de $3´740.653 por intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2021 hasta la presentación de la demanda a la tasa del 09.998% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; a su vez en lo que respecta a la obligación inconclusa en el pagaré N° 00130745219600335281, el demandado adeuda por capital la suma de $199´970.163,53, más la suma de $9´947.117,90 por intereses remuneratorios causados desde el 5 de abril de 2021 hasta la presentación de la demanda a la tasa del 12.999% efectivo anual, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida, negación indefinida que trasladaba la carga de la prueba en el ejecutado de demostrar lo contrario, sin que así lo hubiere hecho.

Los pagarés base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de unas obligaciones expresas, claras y exigibles a

favor de la entidad bancaria ejecutante y a cargo de la demandada, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan la firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, a través de la Escritura Pública N° 285 otorgada el 6 de febrero de 2008 en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre "LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 7 DE LA MANZANA 1 DE LA URBANIZACIÓN EL NOGAL, CON CASA DE HABITACIÓN, SITUADO EN LA CALLE 32 E NÚMERO 78 – 66 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NMERO 001-563231."

Dicha hipoteca fue constituida para para garantizar el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por el acreedor por la suma de $189´000.000, que sería pagado en el plazo de 10 años mediante 120 cuotas.

Dicha hipoteca fue cedida por BANCOLOMBIA S.A a favor del Banco BBVA COLOMBIA S.A mediante documento privado de fecha 12 de agosto de 2014.

Así mismo, mediante escritura pública N° 4703 del 26 de agosto de 2014 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, el demandado DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO junto con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A como cesionario y actual acreedor, modificaron la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por escritura pública N° 285 del 6 de febrero de 2008 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en el sentido de incluir la siguiente cláusula:

OFERTA DE ADMINISTRACIÓN ANTICRETICA: EL HIPOTECANTE solicita al BBVA COLOMBIA en los términos del numeral 1 del artículo 22 del decreto 663 de 1993 y demás normas que los sustituyan, aclaren, modifiquen o adicionen hasta la cancelación total de la(s) deuda(s) y sin perjuicio de la exigibilidad de estas la administración anticrética del (de los) bien(es) hipotecado(s), por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas para con el BBVA COLOMBIA administración que en el caso de ser aceptada por el BBVA COLOMBIA, será perfeccionada mediante contrato separado que se solemnizará por escritura pública en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la comunicación en la cual el BBVA COLOMBIA se la exija.

Por ello, toda vez que la demandada no propuso excepciones y el bien gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado, conforme a lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague a la parte demandante los créditos determinados en el mandamiento de pago y las costas.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por concepto de agencias en derecho para tener en cuenta en la respectiva liquidación, se fija la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($73´483.426,81),** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130745289600335232; más la suma de $3´740.653 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021 a la tasa del 09.998% efectivo anual; más los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($199´970.163,53),** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130745219600335281; más la suma de $9´947.117,90 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021 a la tasa del 12.999% efectivo anual; más los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. ($3´885.556),** por concepto de capital contenido el pagaré N° 001304115000130865; más los intereses de mora causados desde el 2 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-563231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del demandado DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO identificado con C.C 79.458.799, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE COMISIONA a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®** para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-563231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Al comisionado se le faculta para señalar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar, para allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar, para nombrar y reemplazar secuestre, siempre y cuando sea de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho comisorio por la Secretaría del Despacho

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 060

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 27 de abril de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd44400de0c27ebcdaf216046ab690bb3034458915b58f5b5746ee915811994d
Documento generado en 26/04/2022 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica